

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00077-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103003-2022-00077-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Anibal Almeida Salinas, Amanda Mucua Charria, Jerson Franier Almeida Mucua, Hamilton Almeida Mucua, Yesica Alejandra Rengifo Flor, Martina Almeida Rengifo y Yency Viviana Trejos Bañol quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores Sara Michel Velasco Trejos y Sara Isabella Almeida Trejos.

DEMANDADOS: Yamileth Quintero Mendoza y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación de la reforma de la demanda¹, la cual por encontrarse ajustada a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P. se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Yamileth Quintero Mendoza del presente proveído, ordenando correr traslado por la mitad del término inicial, es decir, por **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 93 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss del C.G.P, quienes quedan cobijados dentro del asunto de la referencia por los beneficios contemplados en el artículo 154, aclarando que no se les designa apoderado judicial de oficio, toda vez que ya le otorgaron poder a un profesional del derecho.

¹ Cdno 1, Archivo 75 del Expediente Digital.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares (Numeral 1º, Literal B del artículo 590 del C.G.P):

*ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY, identificada con NIT No. 860.524.654-6 y matrícula mercantil No. 00528479. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

*ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado del vehículo de placa UPB656, de propiedad de la demandada Yamileth Quintero Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.512, inscrito en la Secretaría de Transito de Cali (Valle). Líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad Cali para que proceda de conformidad.

*ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-786070 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali (Valle), de propiedad de la demandada Yamileth Quintero Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.512. Líbrese oficio dirigido a la ORIP Cali.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2022-00077-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5e01f92ae83a4d00393b6874f4620b0494e547629bdab2da9d653fdb7783af**

Documento generado en 22/09/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>